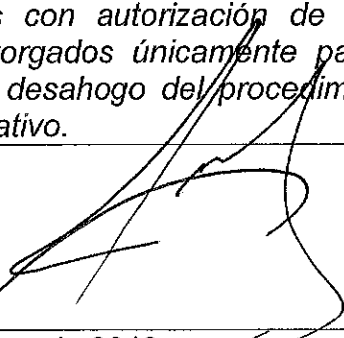


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 102/2017/3ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 AQT/CT/SE/01/28/01/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
102/2017/3^a- II

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H.
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA Y
OTRA.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES
MONTAYA**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad del oficio número OFIC/2016/021 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz; en virtud de incumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 El día primero de diciembre del año dos mil dieciséis, la parte actora solicitó por escrito a las autoridades demandadas la autorización de traslado de dominio respecto del lote número *****, manzana ****, ubicado en la calle *****, esquina ***** del Fraccionamiento *****, ubicado en *****.

1.2 En respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede, mediante oficio número OFIC//2016/021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, refirió que esa autoridad estaba imposibilitada a dar respuesta a la petición realizada, en virtud de existir diversas investigaciones ministeriales en contra de la persona moral actora, por el posible delito de fraude.

1.3 Inconforme con el contenido del oficio número OFIC//2016/021, la hoy actora interpuso en su contra juicio contencioso administrativo, mismo que fuera radicado bajo el número 102/2017/3ª-II del índice de esta Tercera Sala, donde una vez emplazadas a juicio las autoridades demandadas, solo el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, más no así el Honorable Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, razón por la cual se le tuvo por ciertos los hechos referidos por el actor y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; en consecuencia una vez celebrada la audiencia de ley, se turnaron los autos para dictar la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso en el que se dicta la presente sentencia, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra del acto administrativo consistente en el oficio número OFIC/2016/021 emitido por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mismo que la parte actora estimó afectaba sus derechos particulares.

Asimismo y toda vez que la autoridad demandada hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente a la época de que fuera producida la citada contestación, y con el objetivo de cumplir con la obligación de analizar exhaustivamente todos los planteamientos de las partes, se procede a estudiar la causal invocada por la demandada, de

donde se desprende que la misma refirió medularmente que la emisión del acto impugnado fue en atención al oficio de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete girado por la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se informó a la citada demandada, que existían diversas denuncias en contra de la parte actora por el delito de fraude, y que a su consideración al estar pendiente de resolución los procesos penales referidos en el citado oficio, el presente juicio resultaba improcedente por surtirse la causal invocada.

Al respecto, es preciso señalar que no le asiste la razón a la demandada en relación a la causal de improcedencia que pretende hacer valer, ya que la fracción VII del numeral que invoca, vigente en la época que fuera producida la contestación de demanda, establecía que el juicio contencioso era improcedente en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: *"VII. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal; ..."*; precepto que de su análisis se desprende que para surtirse en la especie la citada causal, los actos o resoluciones impugnadas deben ser materia de un recurso o juicio en trámite, ya sea ante autoridad administrativa o ante el Tribunal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la fracción VII del artículo invocado por la autoridad demandada en la que pretende fundamentar la improcedencia del presente juicio, la cual fue derogada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; es inaplicable al caso a estudio, esto en virtud que de las constancias que integran el sumario a estudio, no se desprende que el acto impugnado consistente en el oficio número OFIC/2016/021 signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapara, Veracruz, sea motivo de algún recurso o juicio diverso al que se resuelve en la presente sentencia, resultando en consecuencia inatendibles las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada sobre el particular.

Por otra parte y en términos a los dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a analizar oficiosamente las causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, y toda vez que el acto impugnado consiste en el oficio número OFIC/2016/021 el cual fuera dictado exclusivamente por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz,

autoridad a la cual le asiste el carácter de parte demandada en términos a lo dispuesto por el artículo 281 fracción II, inciso a), del ordenamiento legal antes citado; sin embargo no se estima que tal carácter le asista a la autoridad denominada H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que del estudio de las constancias no se desprende que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar el acto impugnado, así como que la misma haya omitido dar respuesta a la petición de la parte actora, razón por la cual esta Tercera Sala estima que en la especie se surte la casual de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del código antes invocado, razón por la cual se **SOBRESEE** el presente juicio exclusivamente por cuanto hace a dicha autoridad.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, fecha en que se notificó, así como las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la actora el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el día primero de marzo de ese mismo año, se estima que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Legitimación. El promovente acreditó su personalidad para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante instrumento público número ciento cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y siete de fecha siete de agosto de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público número 21 de la Ciudad de México¹; documental pública que valorada en términos de lo establecido por el artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se le

¹ Visible a fojas 15-23 de autos.

da valor probatorio pleno y sirve para acreditar el carácter con el que el promovente se presenta a juicio; además de que el acto impugnado consistente en el oficio número OFIC/2016/021, es dirigido al mismo, razón por lo que esta Tercera Sala estima que le asiste el interés legítimo para la promoción del juicio contencioso administrativo que esta sentencia resuelve.

Por su parte la autoridad demandada compareció por conducto del Arquitecto Gilberto Velazquez Hernández en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo², documental pública que valorada en términos de lo establecido por el artículo 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se le da valor probatorio pleno y permite concluir que la persona que representa a la autoridad demandada se encuentra legalmente legitimada para ello.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. La parte actora consideró que contenido del oficio número OFIC//2016/021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, no da respuesta a la solicitud de autorización para el traslado de dominio del lote de terreno propiedad de su representada, estimando en consecuencia que el citado oficio carece de la debida fundamentación y motivación para su legal validez; además de haber sido expedido contrario a las normas aplicables, considerando que con el mismo se suspendía, cancelaba y revocaba a su representada de ciertos derechos y en consecuencia la autoridad era incompetente para la emisión del mismo.

Por su parte la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, sostuvo la legalidad de su acto, argumentando primordialmente que se abstuvo de dar respuesta a la petición de la parte actora en virtud de que la Fiscalía General del Estado puso de su conocimiento que existían diversas denuncias en contra de la persona moral actora por posibles hechos constitutivos de delito relacionados con bienes de su propiedad, entre los cuales se encuentra entre otros el lote sobre el cual se pretendía obtener la autorización de traslado de dominio.

² Visible a foja 78 de autos

Por otra parte, a la autoridad demandada denominada H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, se le tuvo por ciertos los hechos referidos por el actor, lo anterior en virtud de no contestó la demanda instaurada en su contra por lo que en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete³; sin embargo por lo que respecta a dicha autoridad y en atención a las razones expuestas en el capítulo respectivo, se dictó el sobreseimiento en el presente juicio.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si mediante el acto impugnado, la autoridad demandada se abstuvo de dar respuesta a la solicitud realizada por la parte actora.

4.2.2 Determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

4.2.3 Determinar si el acto administrativo impugnado se emitió en contravención a las normas legales aplicables.

4.2.4 Determinar si con la emisión del acto impugnado se suspendió, canceló o revocó algún derecho de la parte actora, y en su caso si la autoridad que lo emitió era competente para hacerlo.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del instrumento público número ***** expedido por el Notario número 21 del Distrito Federal hoy ciudad de México, el cual contiene poder general para pleitos y cobranzas a favor del ciudadano ***** (fojas 15-23).
DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del instrumento público número ***** expedido por el Notario número 106 de la ciudad de Atizapán, Estado de México mismo que contiene contrato de compraventa. (fojas 24-48)
DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del permiso de relotificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, inserto en el oficio número RLOT/2015/2008 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz. (fojas 49-63).
DOCUMENTAL. Consistente en el oficio No. OFIC/2016/021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz. (foja 64).

³ Visible a foja 82 de autos



LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Gilberto Velazquez Hernández como Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz (fojas 78). DOCUMENTAL. Consistente en el informe de denuncias de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete expedido por el Licenciado Gustavo Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales. (foja 79). DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número UIPJ/DXI/FIS5o/155/2017, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete signado por el Fiscal del Distrito XI. (foja 80)
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada y las analizadas oficiosamente por esta Tercera Sala fueron estudiadas en el capítulo respectivo, se procederá a analizar los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación y contestación de la demanda en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2 y titulado “*Problemas jurídicos a resolver*”, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el análisis de los mismos, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 En relación al problema jurídico a resolver a analizar si **con el acto impugnado, la autoridad demandada se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de la actora**, esta Tercera Sala estima que sí se tuvo por dada la respuesta a la misma esto por las consideraciones que se apuntan enseguida:

La parte actora señaló en su escrito de demanda que el acto impugnado consistente en el oficio número OFIC/2016/021 signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz⁴, contenía una abstención de dar respuesta a la solicitud realizada por la actora referente al traslado de dominio solicitado respecto de un lote ubicado en la manzana **** del fraccionamiento de

⁴ Visible a foja 64 de autos

tipo medio denominado “*****”, ubicado en ***** , terreno que en autos quedó debidamente acreditado es propiedad de la parte actora, esto por así desprenderse de la documental publica consistente en la copia certificada del instrumento público número ***** expedido por el Notario número 106 de la ciudad de Atizapán, Estado de México mismo que contiene contrato de compraventa⁵ respecto del citado lote; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que nos permiten llegar a la conclusión que la actora es propietaria del terreno sobre el que solicitó la autorización de traslado de dominio, y por su parte que la autoridad demandada si respondió a la solicitud realizada por la actora, esto independientemente del análisis relativo sobre la indebida fundamentación y motivación de la que pudiera adolecer el oficio de referencia, la cual se analizará en el capítulo respectivo, por lo que se concluye que al haber dado respuesta la autoridad demanda, por escrito a la solicitud del actor, el concepto de impugnación deviene infundado.

4.5.2 Respecto al problema jurídico a resolver consistente en **analizar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado**, esta Tercera Sala estima que el mismo carece de los citados requisitos para su validez, en virtud de incumplir con lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, por lo que en términos a lo dispuesto en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita⁷, se desprende que el acto impugnado consistente en el oficio número OFIC/2016/021 signado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz es inválido, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos que se puntualizarán en el presente apartado.

La parte actora señaló en su escrito de demanda que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, esto al no señalar la autoridad demandada los razonamientos lógicos jurídicos que la llevaron a considerar porqué el informe recibido por la Fiscalía General del Estado⁸ era suficiente para abstenerse de dar respuesta a la solicitud de traslado de dominio solicitada respecto al lote de terreno propiedad de

⁵ Visible a fojas 24-48 de autos.

⁶ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...
II. Estar fundado y motivado;

⁷ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

⁸ Visible a foja 79 de autos.

la demandada y sobre el cual existía un permiso de relotificación previo, tal y como lo acreditó con la documental pública con valor probatorio pleno consistente en la copia certificada del oficio número RLOT/2015/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz⁹.

Asimismo, señaló que fue indebida la abstención de la autoridad demandada de pronunciarse sobre su solicitud sin haber entrado al estudio de si la misma cumplía los requisitos establecidos en la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Veracruz, la cual es la legislación aplicable; concepto de impugnación que a juicio de esta Tercera Sala se considera fundado, lo anterior es así debido a que del contenido del oficio número OFIC/2016/021 se desprende que la autoridad demandada hizo referencia al similar de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete signado por el Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado y por su parte, al momento de contestar la citada autoridad la demanda instaurada en su contra, ofreció además como prueba la documental pública consistente en el oficio número UIPJ/DXI/FIS5o/155/2017, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete signado por el Fiscal del Distrito XI¹⁰, documentales públicas que si bien tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, no menos cierto es que las mismas no son idóneas para tener por justificada la abstención de la autoridad de realizar el estudio respectivo a la solicitud de la actora.

Se estima lo anterior en virtud de que si bien es cierto, del análisis de los oficios signados por las autoridades investigadoras se desprende que existen sendas denuncias y procesos penales en contra de la persona moral actora, no menos cierto es que las citadas documentales por sí mismas no son impedimento para que la autoridad demandada hubiera realizado el estudio relativo a la procedencia de la autorización de traslado de dominio solicitada, lo cual se debió realizar conforme a los ordenamientos legales que rigen sus funciones, o en su caso indicar la improcedencia de la misma en caso de surtir alguna de las causas establecidas en el artículo 83 la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹;

⁹ Visible a fojas 49-63 de autos.

¹⁰ Visible a foja 80 de autos

¹¹ Artículo 83. Será improcedente la autorización de traslado de dominio de los lotes en desarrollos habitacionales, cuando:

I. No exista vivienda construida sobre el lote o no se demuestre la obtención de crédito con tal finalidad;

asimismo de los oficios de referencia se aprecia que las autoridades investigadoras en ningún momento refirieron a la autoridad demandada que se abstuviera de cumplir con las funciones de su encargo, o que negara las solicitudes de autorización de traslado de dominio a la parte actora respecto de los bienes de su propiedad; ya que solamente le informó que existían denuncias y procesos penales en contra de la citada persona moral, sin que se aprecie que se haga referencia a la existencia de mandato judicial alguno que justificara la abstención de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata de pronunciarse sobre la solicitud a la que dio respuesta mediante el acto impugnado.

Por otra parte se consideran inaplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invocadas en el oficio OFIC/2016/021, así como las referidas en el escrito de contestación de demanda, a las cuales hace referencia la autoridad demandada para justificar su abstención de analizar la solicitud de procedencia del traslado de dominio del lote propiedad de la actora, esto en virtud de que son precisamente obligaciones de los servidores públicos realizar las funciones atinentes a su encargo, como lo es en el caso en particular analizar conforme a la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, la procedencia de la solicitud realizada por la parte actora, sin que ello implicara una falta a los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad, como lo aduce la autoridad demandada en su escrito de contestación.

Por otra parte, resulta de igual forma equivocada la consideración realizada por la autoridad demandada en el sentido que la misma necesita orden judicial para cumplir con la obligación de analizar la solicitud de la que deriva el presente juicio, se considera lo anterior en virtud que el estudio de dicha solicitud no implica de forma automática, otorgar la autorización de traslado de dominio pedida por la actora, si no que es deber de la autoridad demandada, analizar si la misma es procedente conforme a los requisitos que para tal efecto señala la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento; o en su caso manifestar

II. Se carezca total o parcialmente de infraestructura básica en el sitio en que se ubique el desarrollo habitacional o fraccionamiento. Cuando se trate de la falta de los servicios de agua potable, drenaje y electricidad, no se autorizará ningún traslado de dominio;
III. Aun con infraestructura básica en la zona, no se permitirá ampliar la cobertura del servicio por incremento de la densidad; y
IV. Los desarrollos habitacionales o fraccionamientos hayan sido construidos en zonas de riesgo y sin los dictámenes de desarrollo urbano integral sustentable o de factibilidad regional sustentable.

si existe impedimento legal para cumplir con sus funciones en virtud de mandato expreso de autoridad competente que así lo ordene.

En atención a las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden, esta Tercera Sala llega a la conclusión que el acto impugnado por la parte actora consistente en el oficio número OFIC/2016/021 emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, carece de la debida fundamentación y motivación, requisito previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que trae en consecuencia decretar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del mismo, lo anterior en términos a lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II del cuerpo legal antes invocado, teniendo aplicación a las consideraciones antes vertidas la tesis con rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”***¹²

Ahora bien, y toda vez que el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado ha sido considerado fundado, es por lo que en atención a lo establecido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se hace innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar en términos a lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II la nulidad lisa y llana del oficio número OFIC/2016/021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en virtud incumplir con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad del oficio número OFIC/2016/021 emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete,

¹² Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

se ordena a dicha autoridad dejar sin efectos el oficio antes indicado, y en su lugar emitir otro en que de manera fundada, motivada y de acuerdo a Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su reglamento, de respuesta a la autorización de traslado de dominio respecto del lote número *****, manzana ****, ubicado en la calle *****, esquina ***** del Fraccionamiento *****, ubicado en *****.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificado del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se hará acreedor a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a la autoridad demandada denominada H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en atención a las consideraciones y razonamientos realizados en el apartado relativo a la procedencia marcado con el número tres arábigo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad lisa y llana del oficio número OFIC/2016/021 emitido por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.